



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 71

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 233 del Reglamento definitivo de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la agalaxia contagiosa, en el término municipal de Hervés, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Julio de 1934.

Cáceres a 12 de Noviembre de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4832

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 13 de Noviembre de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

### Señas del semoviente

#### BOTIJA

Muleta, pelo negro, alzada un metro y veinte centímetros, de quince meses, hocico blanco, desherrada y sin hierro o marca.

(7=2'80 pstas.) 4800

En la «Gaceta de Madrid», número 313, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Decreto

Las personas que se interesan por los problemas de la enseñanza se preocupan de la preparación deficiente de los alumnos que hacen fracasar los más nobles propósitos de los Profesores y de los propios alumnos, haciendo estériles los sacrificios del Estado por elevar la cultura nacional.

Pensando en esto y no en los egoísmos personales, procura orientar sus resoluciones el Ministerio de Instrucción pública en todos los aspectos de la enseñanza, soportando resignadamente las protestas de los intereses particulares, porque sobre ellos están los del bien público.

La aplicación rígida del nuevo plan de segunda enseñanza será fecunda para que la cultura de los nuevos Bachilleres les haga llegar en perfectas condiciones de preparación a los estudios superiores; pero es necesaria la mayor atención para los alumnos que actualmente ingresan en la Universidad, y aunque en fecha próxima se fijarán los años de escolaridad, los exámenes por grupos de asignaturas y otras reformas igualmente beneficiosas para la máxima cultura de los alumnos, es indispensable establecer anticipadamente las pruebas de aptitud para el ingreso en las Facultades, con objeto de que los escolares a quienes afecte la reforma, tengan tiempo suficiente para la adecuada preparación de sus estudios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de

acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, para ingresar en las Facultades universitarias se someterán los alumnos a una prueba de capacidad ante un Tribunal constituido por Catedráticos de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras.

Artículo 2.º En cada Universidad se formarán los Tribunales que el Rectorado estime necesarios en armonía con los alumnos que soliciten el examen de ingreso

Artículo 3.º En las Universidades donde no existan o no estén completas estas Facultades, se formarán por el Rectorado los Tribunales con Catedráticos de la Sección de Ciencias y de la de Filosofía y Letras de los Institutos Nacionales, presididos por un Catedrático de la Universidad.

Aunque existan Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, si por el número de aspirantes o por otras circunstancias los Rectores estimasen necesario formar más de un Tribunal, podrán utilizar para éstos el Profesorado de los Institutos Nacionales.

Artículo 4.º La prueba de capacidad consistirá en ejercicios escritos de redacción en castellano y de traducción, con diccionario, del francés y en ejercicios orales de cultura general de Historia, Geografía y Ciencias Físicas y Naturales.

Artículo 5.º No habrá más calificaciones que las de admitido y no admitido.

Artículo 6.º Estos exámenes de ingreso se verificarán en los meses de Enero y de Septiembre.

La convocatoria para los exámenes se hará en los meses de Diciembre y de Agosto,

Excepcionalmente, en el curso de 1934 a 1935 se verificarán en los meses de Mayo y de Septiembre.

Artículo 7.º Para tomar parte en estos exámenes será necesario tener la edad exigida para el ingreso en la Universidad, estar en posesión del título de Bachiller o presentar con la solicitud el resguardo de haber hecho el depósito del título.

Artículo 8.º Los alumnos que

hayan sido reprobados cuatro veces perderán el derecho a ingresar en la Universidad.

Artículo 9.º La aprobación del examen de ingreso sólo surtirá efecto para la Universidad donde se haya verificado, salvo que se haya aprobado ya, al solicitar el traslado de matrícula, un grupo de asignaturas correspondientes a cualquiera de las pruebas intermedias.

Artículo 10. Están exceptuados de esta prueba de ingreso los alumnos que obtengan el título de Bachiller por el plan de Agosto de 1934.

Igualmente están exceptuados los alumnos matriculados oficialmente en el primer año de Facultad en el curso de 1934 a 1935, siempre que aprueben alguna asignatura en los exámenes de Mayo o de Septiembre.

Dado en Madrid a 7 de Noviembre de 1934.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

4817

## Inspección Provincial de Sanidad

Vacante titular farmacéutica de Membrío

La «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 10 del actual, publica lo siguiente:

Para su provisión en propiedad por concurso de méritos, se anuncia la plaza de Inspector Farmacéutico municipal de Membrío, por haber resultado desierto el anterior concurso, del partido judicial de Valencia de Alcántara con 100 familias en beneficencia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, más el 10 por 100, 2.515 habitantes. Las instancias, reintegradas con una póliza de 1'50, se dirigirán al Ayuntamiento en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres a 12 de Noviembre de 1934.—El Inspector provincial de Sanidad, A. del Campo.

4833

## Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en vista de los autos de que dimanar las actuaciones que se hará mención, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 141

Cáceres a 15 de Octubre de 1934, ante los señores don Manuel Isern de Salvadores, don don Joaquín Domínguez de Molina y don Tomás Aguilera. Visto en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, de este territorio, por demanda de don Francisco Camacho Ortega, industrial, mayor de edad y vecino de Peralada de la Mata, apelado, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Luciano Mateos Villegas y defendido por el Letrado don Augusto Pérez Coca, contra don Manuel Sánchez Mata, don Cesáreo Huertas Timón, mayor de edad, propietario y vecino de Madrigal de la Vera, la Sociedad Mercantil Regular Colectiva Taberna Hermanos, domiciliada en Pamplona y don Ramón Vall Jario, mayor de edad, industrial y vecino de Sangüesa, apelantes, representados por el Procurador don Cipriano Campillo López y dirigido por el Letrado don Diego Rosado Mayorago, sobre indemnización de daños y perjuicios; pendientes dichos autos en virtud de apelación interpuesta contra la sentencia dictada en ellos; y

Aceptando los resultando de la sentencia apelada.

Resultando: Que por dicha sentencia dictada en 9 de Marzo último, por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, se desestimó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por los demandados y las demás razones por éstos alegadas, y accediendo a las pretensiones del demandante fueron condenados los citados demandados don Manuel Sánchez Mata, demandado como hijo de don Damián Sánchez Rodilla, don Cesáreo Huertas Timón, vecino de Madrigal de la Vera; don Victoriano Taberna San Martín, vecino de Pamplona, demandado como representante de la Sociedad Taberna Hermanos, y don Ramón Vall Jarillo, vecino de Sangüesa, a que paguen al demandante don Francisco Camacho Ortega la suma de 12.915 pesetas, importe de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados al pasar con los camiones de su propiedad por el trozo séptimo de la carretera de Guadalupe a Navalmoral de la Mata, de la que el señor Camacho fué contratista, durante el período de conservación de la misma, «salvo tasación pericial», cuya suma va abonada por cada uno en la proporción que se determina en el período de ejecución de

sentencia, sin hacer especial condena de costas en estos autos.

Resultando: Que contra la expresada sentencia interpusieron apelación los demandados, y admitida que le fué en ambos efectos y elevados los autos originales a esta Superioridad, con emplazamiento de las partes, se personaron éstas en tiempo y forma, sustanciándose la apelación por sus respectivos trámites, y señalando día para la vista tuvo lugar la misma con asistencia del Letrado de los apelantes, que interesó la revocación de la sentencia recurrida y la absolución de los demandados, con las costas a la parte contraria; y del defensor del apelado, que solicitó la confirmación de dicha sentencia con imposición de las costas de ambas instancias a los apelantes.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina.

Aceptando: Sustancialmente y en armonía con la de esta resolución, los Considerandos de la sentencia apelada, menos el penúltimo y el particular del tercero en que hace referencia a la conclusión del dictamen pericial relacionado con el volumen de piedra requerido para la reparación del desperfecto.

Considerando: Que aunque esté suficientemente demostrada en el pleito la realidad de los daños producidos por el trozo de carretera, sujeto a la conservación del contratista demandante, por el paso abusivo de los camiones de los demandados, no lo está a juicio de la Sala en su cuantía, ni tampoco el volumen de piedra que su reparación exigió y por ello la determinación de dicha cuantía ha de quedar diferida hasta el período de ejecución de sentencia, ya que así lo autoriza el párrafo final del artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que siendo el único objeto de la acción reparatoria ejercitada, la indemnización de los daños y perjuicios efectivamente irrogados al demandante, no puede convertirse en medio de lucro para el perjudicado, y si bien el perjuicio indemnizable en oposición al daño emergente, tiene la consideración de lucro cesante o ganancias estorbadas, tal concepto demuestra su simple carácter reparatorio, y no puede en el caso actual comprender, como pretendió la defensa del apelado en el acto de la vista la ganancia que la construcción de la carretera supone para el contratista, porque semejante lucro ya debió obtenerlo en la construcción de la obra con relación al Estado, y se quebrantaría el conocido principio «non bis in idea» si pudiera también obtenerse esa misma codicia en la obra de reparación y costas del dañador; aparte de que esa consideración del actor jamás autoriza ya como se hace en la demanda, la regulación del daño por el precio del proyecto de construcción de la carretera, siendo como es superior aproximadamente en un 32 por 100 al de

adjudicación; debiendo hacerse dicha regulación como reconoce el Juez en el penúltimo Considerando de su sentencia, «por el precio de ejecución o coste de las obras que reparan esos daños», a pesar de lo cual se acepta por aquél en el propio Considerando y por el fundamento de no haber aportado prueba de tal extremo los demandados, la cantidad señalada en la certificación del Ingeniero encargado de las obras de construcción, no obstante expresarse en ella claramente que hace la valoración al precio del proyecto y que al ser inadmisibles por lo expuesto, hace igualmente inadmisibles la cantidad resultante y ello aunque los demandados no hayan justificado otra, pues no es a los demandados, si no al demandante, a quien incumbe la prueba de la cuantía de los daños.

Considerando: Que la tesis anteriormente sentada ha de relacionarse necesariamente con el principio de la congruencia que prohíbe otorgar más de lo pedido, y siendo hasta ahora desconocida y habiendo de determinarse en ejecución de sentencia la cuantía de los daños de que se trata, la cantidad establecida en la demanda, en obligado respeto a dicho principio procesal, ha de aceptarse como cifra máxima, que aquella regulación no podrá en ningún caso rebasar; debiendo aceptarse también por igual motivo el precio del proyecto por unidad de obra como elemento de regulación, en cuanto al precio por unidad de ejecución de las obras reparatorias, tampoco justificado, sea superior a aquél y salvo el caso de que las últimas solo pueden acreditarse de modo global.

Considerando: Que ello obliga a modificar el fallo recurrido en cuanto establece la condena de los demandados al pago de la cantidad reclamada en la demanda, sin otra limitación que el concepto de «salvo tasación pericial», que resulta ambiguo y expuesto a interpretaciones en perjuicio de la claridad que debe resplandecer en la parte dispositiva de las sentencias, y mucho más, haciéndose luego la remisión al período de ejecución para el solo efecto de determinar la proporción en que cada uno de los demandados ha de pagar dicha suma; debiendo armonizarse los términos del fallo con las conclusiones anteriormente establecidas.

Considerando: Que los fundamentos en que apoyó la defensa de los apelantes en el acto de la vista la revocación sustancial de la sentencia y la absolución de los demandados, carecen de toda eficacia para el fin pretendido, pues si bien es cierto que parte de las denuncias formuladas contra los demandados y las multas impuestas a los mismos por la Jefatura de Obras Públicas fueron acompañadas de la indemnización correspondiente, todas ellas se refieren a kilómetros distintos de los que comprende el trozo séptimo de la carretera de Guadalupe a Navalmoral de la Mata, único al que se contraen los daños reclamados en la demanda y que fueron causados en época en que dicho trozo se hallaba sujeto al plazo de garantía, intermedio

entre la recepción provisional y la definitiva, de las obras durante cuyo plazo corresponde al contratista, según lo prevenido en los artículos 59 y 62 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903, la conservación y policía de las obras, y naturalmente, han de ser de su cuenta los gastos de reparación, y en cuanto a la existencia de otros partícipes en la propiedad del camión atribuido al demandado señor Sánchez Mata, contra los que no se ha dirigido la acción, basta sólo con tener presente que en el hecho segundo de la contestación se reconoció expresamente sin reserva ni limitación alguna la propiedad que los vehículos causantes del daño, y se atribuía en la demanda a todos los demandados y entre ellos al señor Sánchez Mata, para desestimar desde luego tal motivo de impugnación.

Considerando: Que en fuerza de todo lo dicho, y con la modificación en el fallo a que se refiere el tercer Considerando de esta sentencia, se obliga la confirmación de la apelada, sin que haya lugar a la condena de costas de esta segunda instancia, en atención a la modificación introducida en el fallo recurrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

Fallamos: Que sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias y desestimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por los demandados, debemos condenar y condenamos a don Manuel Sánchez Mata, don Cesáreo Huertas Timón, don Ramón Vall Jario y Sociedad Taberna Hermanos, a que abonen al actor don Francisco Camacho Ortega el importe de los daños y perjuicios causados al mismo como consecuencia del trámite de los vehículos de los demandados por el trozo séptimo de la carretera de Guadalupe a Navalmoral de la Mata en Enero de 1933; quedando para el período de ejecución de sentencia la determinación de la cantidad que cada uno de ellos habrá de satisfacer por dicho concepto al actor, sin que en ningún caso la suma de todas ellas pueda exceder de 12.915 pesetas, reduciéndose en su caso el exceso proporcionalmente al importe de las imputables a cada demandado; y confirmamos la sentencia apelada en cuanto esté conforme con lo resuelto en la presente, revocándola en lo demás.

Y a su tiempo y con certificación de esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado originario a los efectos de su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Isern. — Joaquín Domínguez. — Tomás Aguilera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha; certifico. Cáceres a 15 de Octubre de 1934. — Germán Repetto (rubricado).

Lo inserto con acuerdo bien y

fielmente con su original a que me remito. Y para que conste su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los fines y efectos legales procedentes, extendiendo la presente en Cáceres a 27 de Octubre de 1934.—Germán Repetto.

4781

## Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado

### EDICTO

para la subasta de fincas

Término municipal de Cáceres Urbana.—Año de 1931

Don Joaquín Sánchez Torres, Arrendatario de la Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez Municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 1.º de Diciembre y hora de las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado Municipal de Cáceres y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación vigente, fecha 18 Diciembre 1928.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres y apellidos de los deudores. Su vecindad. Fincas, situación y cabida. Linderos. Capitalización de las mismas, pesetas y céntimos. Cargas que gravan los inmuebles y valor para la subasta, pesetas y céntimos.

1. Talesforo Cortés. Cáceres. Una casa en Vicario de los Bolillos sin número, término de esta capital. Por la derecha, izquierda y fondo, con terreno de la finca. 750 pesetas. Ninguna. 750 pesetas.

2. Fernando Flores. De idem. Una casa en la dehesa Mataché y Vicario o Vicario de Flores, término de esta capital. Por la derecha, izquierda y fondo, con terreno de la finca. 750 pesetas. Ninguna. 750 pesetas.

3. Joaquín Guerra Preciados. De idem. Una casa en calle de Tenerías Bajas, número 1, duplicado, de esta capital. Por la derecha, con olivar de Fernando Quirós; izquierda, con calleja, y fondo, con olivar. 6.750 pesetas. 3.750 pesetas. 3.000 pesetas.

4. Bernardino Salgado. De idem. Una casa en el Junquillo, sin número, término de esta capital. Por la derecha e izquierda, con terreno del Ayuntamiento, y por el fondo, con un horno de ladrillo. 1.000 pesetas. Ninguna. 1.000 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Cáceres a 7 de Noviembre de 1934.—Por el Arrendatario, B. Guerra.

4795

## Jefatura de Obras Públicas

Visto el resultado obtenido en la segunda subasta con cargo a bajas de bajas de bajas de las obras de reparación con riego de un producto asfáltico en los kilómetros 48'600 al 49'600 de la carretera de Cáceres a Medellín, en esta provincia, celebrada el día 10 del actual.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor «Sociedad Española PURICELLI», domiciliada en Madrid, en la calle de Manuel Silvela, número 1, la cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 6.727'50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata la misma cantidad de 6.727'50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura, dentro

del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

«Sociedad Española PURICELLI», domiciliada en Madrid en la calle de Manuel Silvela, número 1.

(41=16'40 psts)

4831

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Plasencia a 27 de Octubre de 1934, el señor don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de la misma, visto el presente juicio de faltas, seguido contra dos individuos desconocidas, quincalleras, por sustracción de varias prendas de vestir; y

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a las dos quincalleras desconocidas, autoras de la sustracción de ocho camisetas de hombre, de la propiedad de Amalio Flores Rocio, a la pena de veinte días de arresto menor, que cumplirán en el Depósito Municipal de esta ciudad, condenándolas además al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a las condenadas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Mateos.

#### Pronunciamento

Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad, que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.—José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que el presente edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los fines acordados, se expide en Plasencia a 29 de Octubre de 1934.—Miguel Mateos.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

4801

### CASAS DE MILLAN

#### Edicto

Don Juan Galindo Vecino, Juez municipal de Casas de Millán.

Hago saber: Que en virtud de denuncia interpuesta ante este Juzgado, por el Capataz de la 29 brigada, en los kilómetros 272 al 282 de los ferrocarriles de Madrid, Cáceres a Portugal, contra el desconocido autor de varios desperfectos, ocasionados en la Casilla número 109 de expre-

sado ferrocarril y cuyos daños han sido tasados en 4'50 pesetas, intentando asaltar dicha Casilla, abriendo la puerta del corral y arrancando el pasador del cerrojo, no encontrando más desperfectos dentro de la Casilla.

En providencia del día de hoy he acordado, sean notificadas las partes y el Ministerio Fiscal, a la celebración del oportuno juicio de faltas, el día 24 del actual, a las diez de su mañana.

Y para que sirva de notificación al desconocido autor de citados desperfectos, con los apercibimientos del artículo 970 de la Ley procesal, expido el presente en Casas de Millán, a 7 de Noviembre de 1934.—El Juez municipal, Juan Galindo.

4809

## Alcaldías

### JARAZ DE LA VERA

Don Quintín Romero Serradilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera.

Hago saber: Que conforme al Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de pesas y medidas, durante los años de mil novecientos treinta y cinco, mil novecientos treinta y seis y mil novecientos treinta y siete, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día treinta de Noviembre actual, a las diez, bajo el tipo de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA PESETAS.

Los pliegos de proposiciones pueden ser presentados en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de tres a cuatro de la tarde, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior al en que se celebrará la licitación de subasta.

Será condición precisa, que los licitadores que concurren a esta subasta, acompañen a los pliegos el resguardo de haber constituido previamente en depósito, como fianza provisional en la Caja Municipal, la cantidad importe del cinco por ciento de la suma que sirve de tipo para esta subasta.

El acto será presidido por mi autoridad o por el Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Concejal de esta Corporación; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación y el arriendo, en su caso, a las condiciones del pliego en que aparecen fijadas y tarifa que se acompaña al expediente de su razón, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, a los diez días hábiles,

bajo las mismas condiciones, con un veinticinco por ciento de rebaja y a la hora indicada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Jaraiz de la Vera a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde Presidente, Q. Romero.

#### Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de forzoso, el arbitrio municipal de pesas y medidas de esta localidad, por los años de mil novecientos treinta y cinco, mil novecientos treinta y seis y mil novecientos treinta y siete, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y el artículo diez del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja Municipal la cantidad a que asciende el cinco por ciento del importe tipo de la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

(97=38'80 pstas.) 4805

#### CUACOS

Don Urbano Pérez Hernández, Alcalde de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que el día treinta de los corrientes, de diez a diez y media de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta de cien hectáreas de labor y siembra como necesaria para la creación de prados de riego en el sitio de Solomando, de este Monte Coto, por cuatro años.

Y como no hubo licitadores en la primera ni segunda subasta, se hace la presente por el precio de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS anuales, pagadas por trimestres vencidos.

La subasta se celebrará por pujas a la llana, en la Sala de este Ayuntamiento, a la hora antes señalada, el que adopte a la misma depositará sobre la mesa el cinco por ciento del tipo del remate.

Cuacos, doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Urbano Pérez.

(32=12'80 pstas.) 4810

#### ALDEA DE TRUJILLO

##### Edicto

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y habiendo cumplido lo dispuesto en el artículo veintiséis del vigente Reglamento para la contratación de servicios municipales sin que se haya producido reclamación, se anuncia al público las subastas relativas a los arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas y alcohólicas y sobre carnes frescas y saladas para el próximo año de mil novecientos treinta y cinco, bajo los tipos de mil quinientas pesetas y tres mil pesetas, respectivamente.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales bajo la Presidencia del señor Alcalde y un Concejal el día dieciséis de Diciembre próximo venidero y hora de las once y las doce, respectivamente. Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para general conocimiento.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al artículo sexto y trece del Reglamento, justificándose además haber constituido el depósito del cinco por ciento del precio de la subasta y no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta del arbitrio que sea. Si se presentaran dos proposiciones iguales se verificará licitación por pujas a la llana en sus autores durante media hora y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., número x, bien enterado del pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta que sea, se compromete a dar con sujeción al mismo la cantidad de....., pesetas.

Presenta como fiador y principal pagador, a D. F. de T.

(Fecha y firma).

Aldea de Trujillo a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Eulogio Sánchez.

(73=29'20 pstas.) 4824

#### JARILLA

##### Edicto

El día treinta del actual y hora las once de la mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, de este pueblo, denominada Nueva y Vieja, durante el año forestal de mil novecientos treinta y cuatro a mil novecientos treinta y cinco, bajo el tipo de SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESETAS y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el sistema de pujas a la llana.

Jarilla a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Victor Serrano. (23=9'20 pstas.) 4849

#### VILLANUEVA DE LA VERA

##### Anuncio de subasta de obras

El día treinta del actual, de once a doce del mismo, se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien éste delegue, con asistencia de otro Concejal y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de obras de construcción de un nuevo Matadero municipal, emplazado en el sitio de «Arroyo Gonzalo», de este término municipal.

El tipo de subasta es el de once mil pesetas y las proposiciones se harán en papel sellado de clase octava, redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, acompañadas de la cédula personal del proponente y resguardo del depósito provisional, las cuales serán entregadas a quien presida la subasta, en pliego cerrado, durante la hora de duración de la misma, transcurrida la cual se adjudicará la subasta al postor cuya proposición sea más ventajosa.

Para hacer proposición, consignarán los licitadores como fianza provisional, en la Caja de Depósitos o en la municipal de este Ayuntamiento o sobre la mesa de subasta, la cantidad de quinientas cincuenta pesetas como cinco por ciento del tipo de subasta, y el rematante prestará fianza definitiva equivalente al diez por ciento del importe de la contrata.

Los planos, memoria y pliego de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

El plazo de ejecución de obras es de seis meses, a contar desde el día siguiente del replanteo de aquéllas.

El Ayuntamiento hará el pago

de la contrata en tres plazos iguales: el primero, a los treinta días de empezadas las obras; el segundo, al terminar los cuatro primeros meses, y el tercero, a la recepción y entrega de aquéllas.

#### Modelo de proposición

Don... vecino de... con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de un Matadero municipal al sitio de «Arroyo Gonzalo», en este término, acompaña su cédula personal y el justificante del depósito hecho del cinco por ciento del presupuesto total para presentarse como licitador, y ofrece la construcción de dichas obras por la cantidad de... pesetas (escrito en letra), aceptando además todas las condiciones de este pliego y las del que obra unido al proyecto.

(Fecha y firma).

Villanueva de la Vera, doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Máximo Timón.

(84=33'60 ptas.) 4844

#### GALISTEO

##### Anuncio

Matrícula de industrial para el año 1935

El documento antes expresado se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Galisteo a 7 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, P. D., Jacinto Bueno.

4759

#### PLASENZUELA

##### Anuncio

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para 1935, por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y se produzcan contra él las reclamaciones que crean justas.

Plasenzuela a 5 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

4760

#### GUIJO DE GRANADILLA

Padrón de Cédulas personales para el año de 1935

El documento antes reseñado, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones durante el plazo de diez días.

Guijo de Granadilla a 7 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Teobaldo Jiménez.

4762